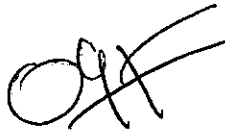


**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL**

ACUERDO 012/SO/11-04/2006

En Sesión Ordinaria celebrada el 11 de abril de 2006 en las instalaciones del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Pleno del Instituto aprobó, por unanimidad, el proyecto de resolución del Recurso de Revisión RR.009/2006 en los términos propuestos, y que se anexa al presente acuerdo, por el que se ordena a Servicios Metropolitanos S.A. de C.V. entregar la información solicitada y se incluye la modificación de que no se dé vista a la Contraloría General.

México D.F. a 11 de abril de 2006



Oscar M. Guerra Ford
Presidente del Consejo

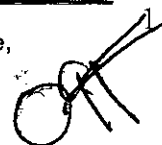


José Ángel Oyarvide Polo
Director Jurídico encargado
de la Secretaría Técnica

En México, Distrito Federal a once de abril de dos mil seis.-----
VISTO el estado que guarda el expediente citado al rubro, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por Gabriela Gutiérrez Medina, se procede a dictar la presente resolución:-----

-----**RESULTANDO**-----

1. Que mediante escrito de fecha tres de enero de dos mil seis, la recurrente solicitó al Director General de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. (SERVIMET), la siguiente información: *"...la relación de ingresos en dicha entidad por concepto de parquímetros...que indique: 1. Monto por Delegación Política y 2. Uso de dichos ingresos."*-----
2. Que a través de correo electrónico de fecha veinticuatro de enero de dos mil seis, enviado por el Encargado de la Oficina de Información Pública de SERVIMET, se dio respuesta de manera parcial a la solicitud de información de la hoy recurrente en el sentido de que *"por concepto de parquímetros...mensualmente ingresan aproximadamente \$650,000.00"*.-----
3. Que el siete de febrero de dos mil seis, la recurrente interpuso ante el entonces Consejo de Información Pública del Distrito Federal, recurso de revisión en contra de la respuesta referida en el numeral anterior, toda vez que *"...se le dio una respuesta imprecisa e incompleta y además tardía...la respuesta es vaga y no explica jurídicamente por qué respondió de forma completa (sic)"*.-----
4. Que mediante acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil seis y de conformidad con lo previsto en el artículo 70 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Secretario Técnico del Consejo admitió a trámite el recurso de referencia. Asimismo, en dicho acuerdo se ordenó solicitar a la autoridad responsable el informe previsto en el artículo 70 fracción I de la Ley de la materia.-----
Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente, mediante correo electrónico de fecha nueve de febrero del mismo año.-----
5. Que el diez de febrero de dos mil seis, mediante oficio ST/DJ/030/2006 de fecha ocho del mismo mes y año, se notificó al Director General de SERVIMET el Acuerdo de Admisión que recayó al Recurso de Revisión interpuesto por la recurrente, a efecto de que rindiera el informe de ley de conformidad con lo previsto en el artículo 70 fracción I de la Ley de la materia.-----
6. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, el entonces Consejo recibió el oficio SM/OIP/03/06 del dieciséis de febrero del mismo año, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública de SERVIMET por el cual rindió el informe de ley requerido mediante oficio ST/DJ/030/2006 y al que acompañó tres fojas como anexo.-----
7. Que de lo anterior dio cuenta el Secretario Técnico del Consejo mediante acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil seis, en el que ordenó dar vista a la promovente para que en el término de cinco días hiciera uso del derecho que le concede el artículo 70 fracción I de la Ley de la materia. Dicha vista fue realizada mediante oficio ST/DJ/039/2006 de fecha veinte de febrero del presente año, el cual se notificó a la recurrente mediante correo electrónico de la misma fecha.-----



Instituto de Acceso a la
Información Pública del Distrito
Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE
GABRIELA GUTIÉRREZ MEDINA

ENTE PÚBLICO
SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: RR.009/2006

8. Que el veintiocho de febrero de dos mil seis se recibió correo electrónico de parte de la recurrente por medio del cual desahogó la vista que se le mandó dar mediante oficio ST/DJ/039/2006 de fecha veinte de febrero del presente año. Dicho correo electrónico fue acordado por el Secretario Técnico el primero de marzo de dos mil seis.-----

9. Con fecha tres de marzo de dos mil seis, el Secretario Técnico turnó a la entonces Comisión de Resoluciones y Recomendaciones el expediente en el que se actúa debidamente integrado, así como el proyecto de resolución correspondiente, para su revisión y aprobación, en su caso, conforme lo dispone el artículo 21 fracción I del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal. -----

10. La referida Comisión de Resoluciones y Recomendaciones en su sesión de trabajo del día veintidós de marzo de dos mil seis, aprobó el proyecto de resolución.-----
El Comisionado Presidente, en la sesión celebrada el día once de abril de dos mil seis, lo sometió a la consideración del Pleno, conforme lo disponen los artículos 10 fracción X y 14 fracción VI del Reglamento Interior.-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 7, 9, 57, 62, 63 fracciones II y XXI, 67, 68, 69, 70, 71 fracción III y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de mayo de dos mil tres, así como las reformas publicadas en el mismo medio de difusión oficial el treinta y uno de diciembre de dos mil tres y el veintiocho de octubre de dos mil cinco; 2, 3, 5 fracciones I, II, III, IV y V; 6, 7, 9 fracciones XVIII y XX, 10 fracciones I, V, X, XIV y XVI; 13 fracción IV, 14 fracción VI, 15, 16, 19 fracción II, 21 fracción I, 28 fracción II, 30 fracción VII del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de junio de dos mil cuatro.-----

SEGUNDO. El presente asunto consiste en determinar si la autoridad responsable violó el derecho de acceso a la información pública de la recurrente al no entregarle la información solicitada por ésta de manera completa, al no emitir su respuesta en el plazo previsto por el artículo 44 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, si inobservó lo previsto en el último párrafo del artículo 40 del mismo ordenamiento y, en todo caso, si emitió una respuesta sin la debida fundamentación y motivación a la hoy recurrente.-----

TERCERO. Durante el procedimiento la parte recurrente aportó los siguientes documentos: **a)** copia simple de la solicitud de información de fecha tres de enero de dos mil seis, suscrita por la recurrente y dirigida al Director General de SERVIMET por la cual solicitó la información a que se refiere el resultando primero de esta resolución; **b)** copia simple de la impresión del correo electrónico de fecha veinticuatro de enero de dos mil seis, enviado por el Encargado de la Oficina de Información Pública de SERVIMET a la hoy recurrente por el cual se le da respuesta a su solicitud de información referida en el inciso anterior.-----

Por su parte, la autoridad responsable aportó las siguientes documentales: **a)** copia simple del escrito de fecha tres de enero de dos mil seis, suscrito por la hoy recurrente y dirigido a la autoridad responsable en el cual solicita copia simple del contrato celebrado

entre el Departamento del Distrito Federal y la empresa Opevsa, encargada de recolectar el dinero de los parquímetros; **b)** copia simple de la solicitud de información de fecha tres de enero de dos mil seis, suscrita por la recurrente y dirigida al Director General de SERVIMET, en el cual solicitó la información a que se refiere el resultando primero de esta resolución; **c)** copia simple de la impresión del correo electrónico de fecha veinticuatro de enero de dos mil seis, enviado por el Encargado de la Oficina de Información Pública de SERVIMET a la hoy recurrente, por el cual se le da respuesta a su solicitud de información referida en el inciso anterior.-----

Las anteriores documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza y al no haber sido objetadas por ninguna de las partes, hacen prueba plena de conformidad con el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria, según lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

CUARTO. La información que solicita la recurrente consistente en *"...la relación de ingresos en dicha entidad por concepto de parquímetros...que indique: 1. Monto por Delegación Política y 2. Uso de dichos ingresos."*, es pública, ya que no se ubica en ningunos de los supuestos de los artículos 23 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que estipulan la información de acceso restringido.-----

Ahora bien, en el informe rendido al entonces Consejo de Información Pública del Distrito Federal, la autoridad responsable manifestó que *"...por lo que respecta a la información requerida sobre los ingresos de la Delegación y su destino, cabe mencionar que únicamente son responsables de la información los entes públicos que la generen, administren, manejen, archiven o custodien, según lo establecido en el artículo 3 y 11 del mismo ordenamiento -la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal- por lo que se proporcionó la información que generó esta Entidad."*-----

A este respecto cabe señalar que de conformidad con el artículo 40, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal *"Si la solicitud es presentada ante un Ente Público que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante"*. Esta disposición no fue observada en el presente asunto, ya que si la autoridad recurrida no poseía la información solicitada por la hoy recurrente, así lo hubiera hecho saber a ésta, orientándola para que acudiera a la instancia competente a recibirla, lo cual no sucedió.-----

Cabe señalar que la hoy recurrente, en su escrito de fecha tres de enero del presente año solicitó a SERVIMET *"...la relación de ingresos en dicha entidad por concepto de parquímetros..."* y la respuesta de la autoridad responsable fue que *"...mensualmente ingresan aproximadamente \$650,000.00"*, lo cual en estricto sentido no contesta lo solicitado por la hoy recurrente, ya que ella solicitó una *relación de ingresos* y no un cálculo aproximado de los mismos, por lo que debe dársele una respuesta adecuada en este sentido.-----

Ahora bien, SERVIMET debe también especificar, de acuerdo a sus atribuciones, los montos por Delegación Política que ingresa por concepto de parquímetros, como lo solicitó la promovente, y en el estado en que se encuentre en los archivos de este ente

público, como lo dispone el penúltimo párrafo del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que es una información que debe poseer, toda vez que es la instancia que administra este tipo de dispositivos urbanos.-----
Por lo que se refiere al destino o uso de los recursos ingresados por concepto de parquímetros, ciertamente podría tratarse de una información que no esté en conocimiento de la responsable, pero también es cierto que podría dar mayor información a la recurrente en el sentido del destino *inmediato* que se da a los recursos ingresados por concepto de parquímetros.-----

Cabe referir que el último párrafo del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal dispone que el *ocultamiento* de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública, será sancionado en los términos de la propia Ley y demás ordenamientos relativos, por lo que es preciso que SERVIMET entregue la información que posee a la hoy recurrente en los términos expresados en este considerando.-----

En relación a lo observado por la recurrente en el sentido de que SERVIMET no le dio respuesta a su solicitud de información dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cabe señalar que la misma no fue ingresada a través de la Oficina de Información Pública de SERVIMET, como lo dispone el artículo 39 de la misma ley, por lo que los quince días hábiles transcurridos entre la solicitud de información y la respuesta recaída a la misma, no constituyen estrictamente una infracción de la Ley de la materia, ya que el propio artículo 44 citado establece el plazo de diez días hábiles para dar contestación "*a toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley...*", lo cual no ocurrió en la especie.-----

QUINTO.- En vista de los razonamientos vertidos en el considerando que antecede, respecto de la irregular actuación de la Oficina de Información Pública de SERVIMET, en la contestación a la solicitud de información de la hoy recurrente, ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal con fundamento en el último párrafo del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 75 fracciones II, III, y VIII del mismo ordenamiento.-----

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado se: -----

RESUELVE-----

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 71 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Pleno de este Instituto REVOCA la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha veinticuatro de enero de dos mil seis, enviado por el Encargado de la Oficina de Información Pública de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., y dirigido a la recurrente, por el que se da respuesta de manera parcial e inexacta a la solicitud de información de fecha tres de enero del mismo año.-----

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 71 fracción III y párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordena a la autoridad responsable entregar la información solicitada por la recurrente en su escrito de fecha tres de enero del presente año, en los términos del considerando CUARTO de esta resolución, y en el estado en que se encuentre en los archivos de SERVIMET, de

conformidad con el artículo 11 penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, apercibiéndole que de no dar cumplimiento a la presente resolución en los términos establecidos, se dará vista a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

TERCERO. Una vez cumplido con lo anterior, con fundamento en el artículo 71 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el ente público mencionado deberá informar por escrito a este Consejo acerca del cumplimiento dado al resolutivo Segundo de la presente Resolución, acompañando copia de la información que proporcione a la recurrente, así como de la constancia respectiva de notificación, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.-----

CUARTO. Como quedó referido en los considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, respecto de la irregular actuación de la Oficina de Información Pública de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., en la contestación a la solicitud de información de la hoy recurrente, con fundamento en los artículos 71, último párrafo y 75 fracciones II, III, y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dese vista a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, a efecto de que inicie la investigación correspondiente y de ser procedente inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad, conforme lo establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

QUINTO. Con fundamento en los artículos 1, 63 fracción XXI y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 5636-2120 y el correo electrónico transparenciadf@consi.org.mx para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.-----

Asimismo, con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y a fin de garantizar la ejecución de la presente resolución, el Secretario Técnico deberá auxiliar al Presidente del Consejo para que se cumpla con lo ordenado en los resolutivos de la misma. -----

SEXTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se le informa al recurrente que puede acudir ante la autoridad jurisdiccional federal competente en defensa de sus derechos.-----

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su sesión ordinaria celebrada el día once de abril de dos mil seis, y aprobó por unanimidad de votos la presente resolución, ordenando su notificación personal a la recurrente y por oficio a la autoridad responsable, así como al Encargado de la Oficina de Información Pública de SERVIMET.-----

En los términos del artículo 10 fracciones XIV y XVI del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, instrúyase al maestro Oscar Mauricio Guerra

Instituto de Acceso a la
Información Pública del Distrito
Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE
GABRIELA GUTIÉRREZ MEDINA

ENTE PÚBLICO
SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: RR.009/2006

Ford, Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que proceda a suscribir la presente resolución. -----

